



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003057-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03221-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMELYN IVETTE GARCIA MOGOLLON**
Entidad : **PRESIDENCIA DE JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TUMBES**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03221-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2023, interpuesto por **EMELYN IVETTE GARCIA MOGOLLON** contra la Resolución de Presidencia N° 001217-2023-MP-FN-PJFSTUMBES de fecha 15 de setiembre de 2023, mediante la cual la **PRESIDENCIA DE JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TUMBES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha el 13 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información:

“(…) una copia de la grabación ordenada por el magistrado Fiscal Superior, Carlos Javier Alvarez Rodríguez, el día 12 de setiembre de 2023, a horas 12 del mediodía, con motivo de la diligencia de reposición laboral ordenada a mi favor en el Expediente 203-2023 a cargo del Juzgado Laboral de Tumbes.”.

Mediante la Resolución de Presidencia N° 001217-2023-MP-FN-PJFSTUMBES de fecha 15 de setiembre, la entidad da respuesta a la recurrente indicando que:

*“(…) **SEGUNDO.** La información solicitada por la recurrente, consiste en una copia de grabación ordenada por el Presidente de Junta de Fiscales Superiores de Tumbes del día 12 de septiembre del 2023 a las 12 horas, grabación realizada por el analista de audio y video José Rioja en la diligencia de reposición que debía realizar la Secretaria Judicial Jahaira Konne Canaza Tito en las instalaciones del área del Ministerio Público, ordenado por el Juzgado Laboral de Tumbes en el Expediente 00203-2023-2-2601-JR-LA-02, cuya funcionaria judicial el deber jurídico de elaborar el acta de su propósito en la cual plasme*

cada una de las incidencias que se produzcan, las cuales son de conocimiento y suscritas por los presentes en dicha diligencia. (Sic)

TERCERO. *En la diligencia judicial, esto es de reposición laboral, ordenado por un Juzgado, el documento en la cual se plasma la realización del modo y forma, incidencias producidas durante la diligencia, y es el acta de reposición laboral, el cual constituye el acto jurídico procesal válido, con eficacia jurídica para las partes, quienes les asiste el derecho de hacer las observaciones y consignar detalles omitidos por la funcionaria judicial, que a diferencia de la grabación realizada de manera unilateral e informal, sin conexión ni complementación con el mandato judicial, sin que haya dispuesto la titular de la diligencia, esto es la secretaria judicial encargada de cumplir con el mandato judicial dispuesto, por otro lado, siendo que la grabación no es objeto de control o fiscalización, por no constituir ni derivar de un acto administrativo si se considera los fines propuestos por el legislador al emitir la ley 27806, por lo que corresponde desestimar el pedido de la recurrente. Por tales consideraciones:*

Artículo Primero. *- se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Emelyn Ivette García Mogollón, consiste en la entrega de copia de la grabación ordenada por el Presidente de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, con motivos de la diligencia de reposición laboral, ordenado por el Juzgado Laboral de Tumbes.*

(...)”.

Con fecha 21 de setiembre de 2023, la recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis indicando que:

“(...

(...) considero que no existe justificación para negar el acceso a la grabación, que ha sido reconocida existe, pues el argumento que no es objeto de control o fiscalización por no derivar de un acto administrativo, es un razonamiento errado, ya que el mismo Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, fue quien ordenó al servidor José Rioja, analista responsable de Audio y Vídeo del Distrito Fiscal de Tumbes, grabar el desarrollo de la diligencia judicial, y desde ese momento se convierte en un acto administrativo, pues se está utilizando bienes públicos para dar cumplimiento a una orden del Fiscal Superior de más alta Jerarquía en el Distrito Fiscal de Tumbes, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, quien con su actuar frustró la diligencia judicial, causándome un grave perjuicio, a sabiendas que el representante del Ministerio Público en el proceso judicial de naturaleza laboral es el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, mas no su Despacho como Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes. (...)”.

Mediante la Resolución 002872-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; lo cual fue atendido por la entidad con Oficio N° 1112-2023/MP-FN-PJFSTUMBES de fecha 18 de octubre de 2023, brindando sus descargos.

¹ Resolución de fecha 04 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 10 de octubre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

² En adelante, Ley de Transparencia.

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente expediente se observa que la recurrente ha solicitado que se le remita: *“(...) una copia de la grabación ordenada por el magistrado Fiscal Superior, Carlos Javier Alvarez Rodríguez, el día 12 de setiembre de 2023, a horas 12 del mediodía, con motivo de la diligencia de reposición laboral ordenada a mi favor en el Expediente 203-2023 a cargo del Juzgado Laboral de Tumbes”.*

Asimismo, se advierte que la entidad atendió el requerimiento de información de la recurrente mediante Resolución de Presidencia N° 001217-2023-MP-FN-PJFSTUMBES, en la cual se manifiesta lo siguiente:

*“(...) **Artículo Primero.** - se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Emelyn Ivette García Mogollón, consiste en la entrega de copia de la grabación ordenada por el Presidente de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, con motivos de la diligencia de reposición laboral, ordenado por el Juzgado Laboral de Tumbes. (...)”*

Posteriormente, la entidad con sus descargos presentados ante esta instancia mediante Oficio N° 1112-2023/MP-FN-PJFSTUMBES en fecha 18 de octubre de 2023, adjunta un escrito firmado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, quien señala lo siguiente:

*“(...) 2. Si bien inicialmente el recurrente dispuso se grabara la actuación de la secretaria de Juzgado, con fines plasmar alguna imagen ante la posibilidad de abuso de parte de la autoridad judicial, sin embargo al haberse llevado la diligencia con regularidad, el suscrito paso (Sic) a retirarse, disponiendo que también **se dejara de grabar y se borrara lo grabado inicialmente** y retirarse del lugar, esto es no se grabó demás pormenores de la diligencia, la cual se encargó la secretaria*

judicial, la cual fue atendida por el Jefe de Personal de éste (Sic) Distrito Fiscal.

3. *Los detalles de la diligencia **se han plasmado en el acta elaborada por la secretaria de Juzgado**, la cual obra en el expediente judicial de fácil acceso de la ciudadana Emelyn García Mogollón, por ser parte demandante, por lo que, si hay interés de conocer los pormenores de la diligencia, corresponde ser solicitada ante el Juzgado laboral antes indicado, de la cual es parte.*
4. *Los minutos que fueron grabados, no es objeto de fiscalización, por cuanto no constituye ni deriva de algún acto administrativo, ni solicitud alguna, por ello es que ni siquiera fue considerado ni tomado en cuenta en la redacción del acta judicial por parte de la secretaria de Juzgado. (...)*

De ello se advierte que la entidad en sus descargos ha señalado ante esta instancia que la información requerida en la solicitud de la recurrente no existe, pues si bien en la diligencia llevada a cabo el día 12 de setiembre de 2023 (Expediente 00203-2023-2-2601-JR-LA-02 a cargo del Juzgado Laboral de Tumbes), el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes inicialmente dispuso se grabara la actuación de la secretaria de Juzgado, a fin de registrar alguna imagen ante la posibilidad de abuso de parte de la autoridad judicial; sin embargo, este mismo funcionario dispuso luego que se dejara de grabar y que se borrara lo grabado inicialmente; hechos que son declarados por el propio Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes.

Sobre el particular, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a la inexistencia de la información solicitada por la recurrente, bajo el Principio de Presunción de Veracidad³ contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.
Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón

³ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Finalmente, si bien no obra en el expediente la comunicación a la recurrente de la inexistencia de la información, en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de Impulso de Oficio, Celeridad y Eficacia, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10⁴ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; este Colegiado considera que en el presente caso resulta innecesario disponer alguna actuación adicional, toda vez que con la presente resolución la recurrente está tomando conocimiento de la inexistencia de la grabación que solicita.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación por inexistencia de la información, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03221-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2023, interpuesto por **EMELYN IVETTE GARCIA MOGOLLON** contra la Resolución de Presidencia N° 001217-2023-MP-FN-PJFSTUMBES de fecha 15 de setiembre de 2023, emitida por la **PRESIDENCIA DE JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TUMBES**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMELYN IVETTE GARCIA MOGOLLON** y a la **PRESIDENCIA DE JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TUMBES**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

⁴ i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

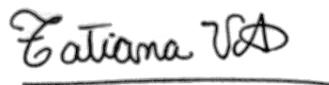
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava